

LEYES

LEY 89 DE 1886

(18 DE DICIEMBRE)

que reforma la de Aduanas para proteger la industria

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Redúcese á un centavo por kilogramo los derechos del nitro y del azufre en bruto, en flor, en grano, en panes y en canutillos ó cilindros ; y autorizase al Gobierno para que, cuando lo juzgue conveniente, pueda elevar hasta á cincuenta centavos por kilogramo los derechos de introducción de la pólvora, negra ó blanca, propia para minas, con tal que los que quieran fabricarla en Colombia se comprometan de una manera eficaz á venderla á los consumidores á un precio inferior al que ordinariamente tiene aquí la pólvora extranjera.

LEY 90 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 2.º de la Ley 21 de 1886

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º La prohibición de que habla el artículo 2.º de la Ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela, entre

Panamá y la costa Sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que celebre un nuevo contrato con la "Pacific Steam Navigation Company," debiendo obtenerse rebaja de fletes para los productos colombianos y también para las mercancías que se transporten de Panamá, Buenaventura y Tumaco.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para auxiliar con la suma de ocho mil pesos (\$ 8,000) á la Compañía que se hubiere constituido ó se constituya legalmente, para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

De la suma expresada podrá el Gobierno dar á dicha Compañía la mitad cuando haya llegado al país el vapor destinado á tal navegación, siempre que los empresarios se comprometan á devolver dicha suma en caso de que no se realice la Empresa. El resto del auxilio lo dará el Gobierno cuando el vapor haya hecho su primer viaje.

LEY 91 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE)

sobre arbitrios fiscales

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Declárase de utilidad pública el monopolio fiscal de la fabricación y venta de los fósforos.

Art. 2.º Facúltase al Gobierno para contratar con una Compañía nacional ó extranjera el establecimiento en el país de una ó más fábricas de fósforos, y para concederle el monopolio absoluto de la venta de ellos.

El contrato se hará en licitación pública, previa invitación por ciento veinte días; pero si hubiere una Compañía que dé al Gobierno las garantías necesarias en orden al cumplimiento del contrato y á la mayor perfección de los productos, el contrato podrá ser celebrado sin licitación, pero quedará sometido á la aprobación del Congreso.

Art. 3.º Prohíbese á los particulares la importación al país de toda clase de fósforos. Solamente la Compañía concesionaria tendrá derecho introducir las materias destinadas á la fabricación.

Esta disposición comenzará á regir tres meses antes de la fecha en que la fábrica ó fábricas que se establezcan estén en aptitud de dar productos á la venta pública.

Los particulares que en dicha fecha tengan existencias de fósforos estarán obligados á dar cuenta de ellos al Gobierno, y tendrán el derecho de expenderlos libremente.

Art. 4.º El Gobierno procederá en tiempo oportuno á verificar la expropiación de las fábricas de fósforos establecidas en la República, por los trámites que las leyes determinan y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Constitución.

Pero si fuere posible celebrar convenios ventajosos sobre la compra de tales fábricas, el Gobierno podrá celebrarlos, sujetos á la aprobación legislativa

Art. 5.º En el contrato de concesión deberán señalarse las plazas en que se haga el expendio por cuenta de la Compañía, y ésta no podrá vender los fósforos á un precio mayor del que designe el Gobierno, que en ningún caso será superior al que tienen en las mismas plazas en la fecha de la expedición de esta Ley.

A los dos años de goce del privilegio la Compañía venderá sus productos con el veinticinco por ciento (25 por 100) de rebaja.

Art. 6.º El Gobierno determinará, antes de conceder el privilegio, las calidades de los fósforos que deben darse al consumo, y los tipos que él establezca serán observados estrictamente por los concesionarios.

Art. 7.º El Gobierno determinará en vista de los datos estadísticos correspondientes, la cantidad de fósforos que la Compañía concesionaria deberá dar al consumo mensualmente. El precio del monopolio será fijado tomando como base el consumo presupuesto.

Art. 8.º La duración del privilegio no será mayor de veinticinco años; pero á medida que el consumo aumente, y de cinco en cinco años, el Gobierno exigirá á los concesionarios un aumento de precio proporcional al consumo.

Art. 9.º A la terminación del privilegio pasarán á poder del Gobierno, á título gratuito, los edificios, máquinas, aparatos, utensilios, materias primas y todos los demás elementos que constituyan las fábricas destinadas á la producción de fósforos.

Art. 10. Cualquiera diferencia que se suscite sobre la inteligencia de las estipulaciones del contrato que celebre el Gobierno con la Compañía empresaria, será decidida únicamente por los Tribunales de la República.

Art. 11. La Compañía empresaria no podrá traspasar el contrato á ningún Gobierno extranjero, y para todo otro traspaso es necesario el consentimiento previo del Gobierno de Colombia.

Art. 12. La Compañía asegurará el cumplimiento del contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria equivalente por lo menos, á la cuarta parte de la renta anual que derive el Tesoro público por cuenta del privilegio.

.....
Art. 15. Se autoriza al Gobierno para desarrollar y reglamentar la presente Ley como lo juzgue más conveniente.
.....

LEY 65 DE 1887

(3 DE MAYO)

por la cual se conceden varias exenciones y se dan algunas autorizaciones al Gobierno

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para conceder, por medio de contratos, que no necesitan ulterior aprobación del Congreso, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, á las empresas industriales que fueren nuevas en el país, y que por su seriedad é importancia merezcan apoyo transitorio, exenciones de derechos de importación, hasta por el término de cinco años, para la introducción de la maquinaria.

Art. 2.º Todo artesano ó agricultor que viniere á trabajar en el país, tiene derecho, además de su equipaje, á introducir libres de impuesto hasta cien kilogramos de peso en las herramientas necesarias para su oficio, á juicio del Gobierno.

Art. 3.º La disposición del artículo anterior es extensiva á los extranjeros que hayan venido al país, antes de esta ley, á establecer el cultivo de la vid, y que en efecto lo hubieren establecido.

Art. 4.º Los dueños de empresas y los contratistas que han sido favorecidos por leyes anteriores, y que dieren al consumo de particulares los objetos importados con exención de derechos de importación en virtud de gracia que se les hubiere otorgado, quedarán incurso en una multa de mil á dos mil pesos (\$ 1,000 á \$ 2,000), que decretará el Poder Ejecutivo previa comprobación del delito, sin perjuicio de la acción civil que el Poder Ejecutivo puede ejercitar según sea el caso.

.....
Art. 6.º Autorízase al Gobierno para que, si lo encontrare conveniente, disponga que las mercancías que se importen de las Antillas paguen, además de los derechos fijados en la tarifa, un recargo hasta de treinta por ciento.

Art. 7.º Autorízase al Gobierno para gravar con un derecho hasta de cinco centavos por kilogramo la exportación de los nuevos artículos que se descubran para la exportación.

Del producto de ese impuesto otorgará una prima al descubridor del artículo, de cinco mil á diez mil pesos (\$ 5,000 á \$ 10,000), según la importancia de éste, á juicio del Gobierno, quien además declarará la calida *de nuevo* del artículo, oyendo previamente el dictamen de tres exportadores.

El descubridor del artículo tendrá derecho para exportar, sin pagar el impuesto de que aquí se trata, hasta cincuenta (50) cargas mensuales de nuevo artículo durante un año.

El impuesto dejará de cobrarse cuando se haya pagado la prima descubridor.

Art. 8.º Corresponde al Gobierno decidir sobre las circunstancias de ser aplicables á las obras, empresas y establecimientos eximidos del pago de derechos de Aduana, las mercaderías cuya importación libre se solicite por los interesados ; y determinar, teniendo en cuenta la importancia de las obras, empresas y establecimientos de que se trata, la cantidad en que dichas mercaderías puedan ser necesarias.

Las resoluciones que se dicten por el Gobierno en uso de las facultades que le concede este artículo, tendrán siempre el carácter de definitivas, pero podrán reformarse por el mismo Gobierno, siempre que se compruebe que al dictarlas no se tuvieron presentes todos los datos indispensables para proceder con acierto.

LEY 50 DE 1888

(15 DE MAYO)

por el cual se confieren al Gobierno varias facultades y se aumentan en un veinticinco por ciento (25 por 100) los derechos de importación en la Aduana de Cúcuta, y el impuesto sobre sobordos y facturas

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Facúltase al Gobierno para aumentar, en la proporción que estime conveniente, los sueldos de la guarnición que hace el servicio en Cúcuta.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno :

1.º Para disminuir los derechos de importación sobre las materias primas necesarias para las fábricas establecidas ó que por ese medio puedan establecerse, siempre que dichas materias primas no puedan producirse en el país ;

2.º Para disminuir igualmente los derechos de importación sobre las sustancias que sirven para el abono de las tierras, como el fosfato de cal, el sulfato de soda, etc. etc ;

3.º Para pagar por una sola vez, á los inmigrantes que vengan con maquinaria á establecerse como industriales en el país, hasta mil pesos (\$ 1,000)—moneda legal—según la importancia de la industria ; y

4.º Para fomentar en el país la industria del beneficio ó reducción de minerales, mediante concesiones iguales ó inferiores á las que por la Ley 22 de 1887 se otorgaron al señor James G. Gleen, siempre que los concesionarios acepten las obligaciones que éste contrajo, ú otras que aseguren los derechos de la República y la realización del objeto que ésta se propone.

Esta disposición no comprende la sal, que continuará pagando un peso veinte centavos (§ 1-20) por cada doce y medio (12½) kilogramos.

Auméntase igualmente á ocho pesos (§ 8) el derecho ó impuesto sobre las facturas consulares que pasen de cuatro bultos, y á veinte pesos (§ 20) el derecho sobre los sobordos. Este impuesto será cobrado de acuerdo con el artículo 204 de la Constitución, y su producto se aplicará, hasta donde alcance, á los gastos del servicio diplomático.

.....

LEY 110 DE 1888 (1)

(24 DE NOVIEMBRE)

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA :

CAPÍTULO 1.º

del impuesto del papel sellado

Art. 1.º El impuesto de papel sellado establecido por el decreto legislativo de 5 de Agosto de 1886, número 480, continuará cobrándose de la manera y en los términos que expresa el presente capítulo.

Art. 2.º Habrá tres clases de papel sellado, de 1.º de Enero de 1897 en adelante; á saber :

Clase 1.ª, de valor de treinta centavos.

Clase 2.ª, de valor de un peso.

Clase 3.ª, de valor de dos pesos (2)

Art. 3.º Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse :

1.º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos ó presentados á cualquier funcionario, autoridad ó corporaciones públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios ;

2.º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ú oficialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó corporación públicos, en favor ó á solicitud de particulares ;

3.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos ;

(1) Corresponde al artículo 59 y 86 del Código.

(2) Artículo original y 11 de la Ley 160 de 1896.

4.º Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos ;

5.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro Nacional ó de los seccionales y municipales, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos ;

6.º Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos ;

7.º Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales ;

8.º Los títulos de concesión de tierras baldías cuya cantidad no exceda de cien hectáreas ;

9.º Los títulos de pensión civil ó militar pagadera del Tesoro ;

10. Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles ;

11. Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República, á virtud de acusación particular, menos en lo que corresponda intervenir al Ministerio Público ;

12. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro, cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos ;

13. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó corporaciones públicos á petición de particulares ;

14. Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos ;

15. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

Art. 4.º Se extenderán en papel sellado de 2.ª clase los actos y diligencias que en seguida se expresan :

1.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil ;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil ;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional ó de los seccionales ó municipales, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil ;

4.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó de los seccionales ó municipales, cuando el valor de aquéllos exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil ;

5.º Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de cien hectáreas, sin pasar de mil ;

6.º Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil ;

7.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los seccionales y municipales, cuando su valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil.

Art. 5.º Se extenderán en papel sellado de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan (1):

1.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, y cuyo valor exceda de mil pesos;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional, de los seccionales ó municipales, y cuyo valor exceda de mil pesos;

4.º Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.º Las solicitudes ó memoriales que se presenten al Congreso ó á cualquiera corporación, autoridad ó funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención ó privilegio de cualquier clase que sea;

6.º Las patentes de privilegio y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República;

7.º Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el mismo Gobierno;

8.º Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales;

9.º Las cartas de naturalización de extranjeros;

10. Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de mil hectáreas;

11. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro público de la Nación, de los Departamentos ó de los municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos;

12. Las licencias que se concedan para la explotación de los bosques nacionales;

13. Los títulos de minas y los de privilegios exclusivos;

14. Las boletas ó certificados de exención del servicio militar expedidos á favor de individuos que no deban pagar la cuota de exención exigida por la ley;

15. Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan;

16. Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los seccionales ó municipales, cuando su valor exceda de mil pesos;

Art. 6.º Los actos, documentos ó diligencias que deban usarse administrativa ó judicialmente, no clasificados en los artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de 1.ª clase;

Art. 7.º No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.º Las representaciones que dirijan ó documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública;

2.º Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda;

(1) Artículo 59.

- 3.º Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos ;
- 4.º Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de tales ;
- 5.º Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deben á las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución ;
- 6.º Las solicitudes que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas, y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando unas y otras tengan por objeto contestar glosas ó reparos ;
- 7.º Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos ;
- 8.º Los poderes que se presenten en dichos juicios y en los de asuntos de policía ;
- 9.º Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas, y en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena ; inclusive los juicios por calumnia é injuria ;
10. Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos ó los Municipios ;
11. Los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponde intervenir ;
12. Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por los Códigos Civil y Judicial ó por leyes vigentes ;
13. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103 1105 y 1111 del Código Civil ;
14. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio, con el objeto de excusarse de él ;
15. Las cuentas que deben rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administran ;
16. Las excusas y renunciaciones para servir puestos públicos ;
17. Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos ;
18. Las denuncias que se den en materia criminal ó de policía, á menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular ;
19. Las reclamaciones que se hagan al Gobierno por empréstitos, suministros y expropiaciones, ó por errores en liquidación á cargo de particulares, cuando la suma reclamada no excediere de cien pesos ;
20. Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan pensión pagadera del Tesoro Nacional, cuando la pensión mensual no exceda de treinta pesos ;

21. Los libros que se llevan en las oficinas de registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas

Art. 8.º Los pobres de solemnidad no están obligados á hacer uso de papel sellado en sus gestiones judiciales, después de obtenida la declaración de tal calidad. La actuación que tenga por objeto alcanzar dicha declaración se extenderá en papel común; siempre y cuando que no tenga algún otro objeto y que se siga breve y sumariamente.

Art. 9.º Ningún documento ó escrito que según esta ley deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación

Art. 10. Ningún empleado, funcionario ó corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común, cuando deba ir en papel sellado, salvo el caso de habilitación.

Art. 11. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme á esta ley deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente; sin embargo, es permitido usar papel sellado de una clase superior sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse oficial ó judicialmente.

Art. 12. El papel sellado no puede usarse sino durante el bienio á que esté destinado. Cuando se use antes de empezar ó después de concluído el bienio respectivo, se reputará como papel común. Sin embargo, los endosos, trasposos ó notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones ó pagarés, etc., en cualquier tiempo, tendrán el mismo valor que si fueren extendidos en el papel sellado correspondiente

Art. 13. Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria, al darle traslado de ellos, si no estuvieren en el papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nuncupativos y cerrados y sus cubiertas; en este caso los interesados pagarán veinticinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta

Art. 14. El papel sellado tendrá treinta y dos centímetros de largo y veintidós de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación, y al lado de éste las palabras: "Bienio de (aquí los años)," y su valor expresado en letras (1).

Art. 15. El papel sellado será de buena calidad. Llevará dos líneas longitudinales para formar margen: el del lado del lomo tendrá tres centímetros, y el de la orilla dos centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra ocho milímetros, dejando arriba y abajo, esto es, antes de la primera línea transversal y después de la última, un espacio en blanco de dos centímetros.

Art. 16. Cuando llegue á faltar papel sellado en alguna de las oficinas de expendio, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme á esta ley debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota que pondrá el respectivo expendedor

(1) Al artículo 59 del Código.

en una hoja de papel, en la cual se haga constar la falta. A cada hoja así habilitada se agregará una estampilla de habilitación, según la clase de papel á que ésta se refiere.

Art. 17. El expendedor cobrará á los interesados el importe del papel habilitado y adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniendo al efecto la nota del caso.

Art. 18. No se admitirá por las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos papel *habilitado* que no esté provisto de la respectiva estampilla de habilitación, salvo el caso de que tampoco haya estampillas en la oficina de expendio, lo cual hará constar el Jefe de ella en la nota á que se refiere al artículo 16, sin cobrar derecho alguno por esta nota. En este caso sólo se podrá hacer uso del papel habilitado el día de la habilitación.

CAPITULO 2.º

DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Art. 19. Habrá tres clases de estampillas de timbre nacional, á saber:

- Clase 1.ª, de valor de veinte centavos ;
- Clase 2.ª, de valor de cincuenta centavos ;
- Clase 3.ª, de valor de un peso.

Art. 20. Llevarán estampilla de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse (1) :

- 1.º Las diligencias ó actas de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuando el sueldo mensual, fijo ó eventual, que devenguen, exceda de veinte pesos, sin pasar de ciento ;
- 2.º Los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el Extranjero ;
- 3.º Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar del Gobierno nacional ó de los seccionales créditos que excedan de veinte pesos, sin pasar de ciento ;
- 4.º Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se lleven en la Universidad Nacional y en los demás establecimientos públicos de educación profesional ;
- 5.º Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos ;
- 6.º Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al Jurado de Aduanas, sobre exención de derechos de importación ó modificación en las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, Capitanes de buque, Cónsules ó Agentes consulares.

Art. 21. Llevarán estampilla de 2.ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan á expresarse :

(1) Artículo 59 del Código.

1.º Toda diligencia ó acta de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de cien pesos sin pasar de trescientos ;

2.º Las cuentas nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó seccional, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos, sin pasar de mil ;

3.º Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos, sin pasar de mil ;

4.º Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes, cuando el valor de éstos exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil.

Art. 22. Llevarán estampilla de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan :

1.º Toda diligencia ó acta de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de trescientos pesos ;

2.º Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó de los seccionales, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos ;

3.º Cada hoja de los sobordos, facturas manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República (1) ;

4.º Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de mil pesos ;

5.º Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos ;

6.º Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación públicos ó privados ;

Art. 23. Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el Recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre, y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de veinte centavos.

Art. 24. Las diligencias de autenticación de documentos que no tengan valor determinado llevarán estampilla de 1.ª clase, con excepción de las autenticaciones de certificados de supervivencia de los individuos que reciban pensión del Gobierno Nacional, las cuales sólo llevarán estampilla cuando la pensión exceda de cien pesos mensuales (2).

(1) Artículo 59 del Código.

(2) Artículo 59 del Código.

Art. 25. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó hasta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrán escribir en la misma hoja en que se hizo la adherencia otra y otras autenticaciones referentes al mismo asunto ; pero si para éstas fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de este caso no será preciso usar más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Art. 26. Los actos, documentos ó diligencias de que hablan los incisos 1.º, 2.º, 10 y 19 del artículo 5.º, y los 2.º y 4.º del artículo 22, cuya cantidad exceda de cinco mil pesos ó de cinco mil hectáreas de tierras baldías, llevarán una estampilla más de 3.ª clase por cada cinco mil pesos ó cinco mil hectáreas de exceso, ó por un excedente que no alcance á dicha suma, é irán extendidos en el papel sellado que les corresponda ;

Art. 27. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorgados en país extranjero y que deban obrar en la República llevará una estampilla de 1.ª clase, que será anulada por el funcionario, empleado ó corporación ante quien se presenten por la primera vez, para que surtan sus efectos.

Art. 28. No será obligatorio adherir estampillas á los actos y documentos siguientes :

- 1.º Las diligencias ó actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas ;
- 2.º Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de veinte pesos y de los que no devenguen sueldo alguno ;
- 3.º Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de veinte pesos ;
- 4.º Los vales por raciones de las clases de tropa, cualquiera que sea su valor ;
- 5.º Las cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los establecimientos de prisión y castigo y de jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas ;
- 6.º Los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, beneficencia y caridad ;
- 7.º Las nóminas ó cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos de un lugar á otro y para los conductores

Art. 29. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular, de cuarenta milímetros de largo por treinta y tres de ancho ; llevarán en el centro el escudo de armas de la República ; en la parte superior las palabras "República de Colombia—Timbre Nacional," y en la inferior, en letras y números, clase y valor de la estampilla ; á los lados, los dos años del bienio á que corresponden, y serán de color amarillo las de 1.ª clase, azul las de 2.ª y rojo las de 3.ª

Art. 30. El papel en que se extiendan documentos que deben llevar estampillas no excederá de las dimensiones y llevará los márgenes de que tratan los artículos 14 y 15 de esta ley. Cuando sea de mayor tamaño se adherirá una estampilla más de la clase respectiva por el exceso. Cuando éste fuere demasiado grande llevará una estampilla más de la misma clase por cada tanto sobrante de la dimensión prescrita.

Exceptúanse de esta disposición los títulos profesionales que expidan los Establecimientos de educación públicos ó privados, los cuales no llevarán sino una estampilla de la clase correspondiente, cualquiera que sea el tamaño de la hoja ó pliego en que se extiendan (1).

Art. 31. Los manifiestos que los importadores deben presentar á las Aduanas de la República, se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo anterior. A este pliego se adherirán dos estampillas de 3.ª clase; pero si sólo estuviere escrito por un lado y allí mismo cupieren las diligencias de Aduana que han de contener aquellos documentos, se adherirá únicamente una estampilla de 3.ª clase sin perjuicio de observarse lo dispuesto en la parte final del referido artículo precedente.

Art. 32. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampilla, anulará las estampillas que contenga perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro con la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado á quien corresponda la anulación, con la firma autógrafa de éste. Este sello, con tinta diferente de la de la estampilla, se grabará en la estampilla misma; y mientras se provee de sellos á las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. En los Ministerios de Estado corresponde á los Subsecretarios, ó á quienes desempeñen las funciones de éstos, el extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya secretarios les corresponde á éstos, y en las demás oficinas al respectivo jefe. Todos estos empleados anularán las estampillas á que la diligencia se refiera.

Art. 33. Ningún documento ó escrito que según la ley deba estar provisto de estampillas de Timbre Nacional, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

Art. 34. Ningún empleado, funcionario ó corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común sin estampilla, cuando deba estar provista de ésta, salvo el caso de habilitación.

Art. 35. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que deban estar provistos de estampillas de Timbre Nacional, llevarán las de la clase correspondiente según lo dispuesto en este capítulo; sin embargo, es permitido usar de clase superior, sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse tales documentos judicial ú oficialmente. También puede suplirse la falta de estampillas de una clase, con su equivalente de las de clase superior.

Art. 36. Cuando el pago de los gastos públicos se haga á virtud de órdenes expedidas por los respectivos ordenadores á favor de los acreedores del Tesoro, tales órdenes llevarán las estampillas correspondientes según su valor. Cuando aquellos pagos se hagan por anticipación sobre cuentas ó nóminas, éstas llevarán dichas estampillas, sin que sea preciso adherirlas de nuevo cuando se expidan las órdenes de legalización.

Art. 37. Cuando faltaren estampillas de timbre nacional en alguna de las oficinas de expendio, se procederá como queda determinado en los artículos 16, 17 y 18 de esta ley.

(1) Artículo 59 del Código.

Art. 38. Las estampillas de Timbre Nacional no pueden usarse sino durante el bienio á que estén destinadas, y se observará respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley.

CAPITULO 3.º

DISPOSICIONES PENALES

Art. 39. Los que falsificaren papel sellado ó estampillas de Timbre Nacional, ó introdujeren dichas especies falsificadas ó contribuyeren á sabiendas á la introducción de ellas, ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887.

Art. 40. Los funcionarios, autoridades ó corporaciones públicas que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de Timbre Nacional sin tal requisito, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos por cada hoja de papel sellado ó por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro Nacional.

Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación

Art. 41. Los funcionarios, empleados ó corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deben extenderse en papel sellado, ó en papel con estampilla de Timbre Nacional, ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á los prevenidos en esta ley, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho ;

Art. 42. Todo empleado, funcionario ó corporación públicos que tuvieren noticia oficial de la infracción de los artículos precedentes, dará aviso de ello á la autoridad ó corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Art. 43. Los funcionarios, empleados ó corporaciones públicos que dejen de cumplir el deber que les impone el artículo 32 de la presente ley, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular, multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados de que trata este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Las penas de que trata este capítulo, con excepción de las señaladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1877, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Gobierno.

CAPITULO 4.º

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 45. Los Prelados de las Diócesis de la República, los Vicarios capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel

sellado ni de estampillas de Timbre Nacional en las solicitudes que dirijan á los empleados, funcionarios ó corporaciones públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen.

Art. 46. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles ó los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de tales, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen.

Art. 47. Contra las entidades ó las personas favorecidas por la presente ley no pueden alegarse las tachas de que hablan los artículos 13 y 38 de la misma.

Art. 48. Las estampillas de habilitación serán triangulares y de las clases de papel sellado ó de las estampillas de Timbre Nacional que deban reemplazar. En la base del triángulo llevará la palabra *habilitación*; en la línea izquierda las palabras *bienio de...*, y en números los años que comprenda; y en la línea derecha el valor de la estampilla.

Art. 49. Los empleados encargados de proveer de papel sellado y estampillas tienen el deber de mantener dichas especies en la cantidad suficiente para el consumo en las oficinas de expendio, para lo cual harán que éstas formen presupuestos trimestrales anticipados sobre el número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase que necesiten para satisfacer las necesidades de aquél. Los que resulten culpados de negligencia ó descuido en el cumplimiento del deber que se les impone por este artículo, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá el Ministerio de Hacienda, previa la comprobación legal del hecho y con audiencia del responsable.

Art. 50. La distribución del papel sellado y de las estampillas de Timbre Nacional á las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, estará á cargo de la Tesorería general de la República. En los Departamentos tal distribución se hará por dichas oficinas principales.

Art. 51. Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta de 10 por 100 de las ventas que hagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de veinte pesos mensuales.

Art. 52. La cuenta de las ventas de papel sellado y estampillas de Timbre Nacional se llevará de conformidad con lo prevenido en el Decreto Ejecutivo sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, expedido con fecha 27 de Enero del presente año, bajo el número 77, y con las disposiciones especiales que dicte el Jefe de la Contabilidad general. Dichas cuentas serán formadas y rendidas mensualmente.

Art. 53. Los encargados de la centralización de las cuentas de papel sellado y de estampillas en los Departamentos, pasarán al Ministerio de Hacienda una relación trimestral sobre la distribución y venta de dichas especies venales en cada uno de los Distritos de las respectivas Provincias, con expresión de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase distribuidas y vendidas.

Art. 54. El Tesorero general, en vista de los presupuestos que deben pasarle las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, formará y pasará al Ministerio de Hacienda por trimestres anticipados un presupuesto general del papel sellado y de las estampillas de Timbre Nacional necesarios para el consumo.

Art. 55. El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución, dictará las disposiciones de carácter adjetivo que requiera el cumplimiento de la presente ley.

Art. 56. El papel sellado para el uso del Departamento de Panamá llevará debajo del sello esta expresión: "Para el uso del Departamento de Panamá," impresa con tinta de distinto color á la del sello; y los timbres serán de una edición distinta á los que se usarán en el resto de la República

Art. 57. Esta ley empezará á regir el 1.º de Enero del año próximo, y desde que se ponga en vigencia quedarán derogados el Decreto número 480 de 5 de Agosto de 1886, las Leyes 67 de 1886, 3.ª, 32 y 99 de 1887, y todas las demás disposiciones sustantivas sobre papel sellado y Timbre Nacional.

LEY 129 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE)

sobre variación en la Tarifa de algunas mercaderías

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las mercaderías extranjeras que pasan á expresarse causarán, á su importación al territorio nacional, en la época que determina el artículo 205 de la Constitución, los siguientes derechos por cada kilogramo:

Pisones y dados de hierro, acero ó bronce para molinos ó bocartes de que se hace uso para triturar minerales, un centavo;

Taladros de acero para minas, cinco centavos;

Acero en barras ó varillas, propio para manufacturar, dos y medio centavos;

Azogue, dos y medio centavos;

Dinamita para minas, cinco centavos;

Lúpulo, cinco centavos;

Machetes ó cuchillos de monte, hasta de veinte pulgadas, cinco centavos;

Vino tinto Bordeos, Borgoña, Catalán y San Rafael, medicinal, en botellas, cinco centavos;

Sacos para empaques, tela ordinaria de cáñamo ó fique para empaques, un centavo;

Los objetos y sustancias necesarias para la separación de metales por medio de la cloruración, que son los siguientes: ácido sulfúrico, bromo, bromuro de potasa y de soda, cloruro de cal (bleaching powder), hiposulfito de soda, carbonato de soda y soda cáustica, un centavo;

Hielo, heno y tamo en bruto, un centavo ;

Maquinaria para minas y casas de hierro, un centavo ;

Art. 2.º A más de la gracia concedida por leyes anteriores, rebájase el 25 por 100 de los derechos de importación de los tejidos de algodón, sin bordar, que se introduzcan por la Aduana de Tumaco

Art. 3.º Respecto de los artículos de procedencia ecuatoriana, queda el Gobierno autorizado para alterar la Tarifa de derechos de introducción, consultando las necesidades de los pueblos á los intereses del fisco.

Art. 4.º Facúltase al Gobierno para decretar la consignación en moneda á la ley de 835 milésimos, en pago del 20 por 100 de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Cúcuta, en reemplazo del 25 por 100 de recargo de que trata el artículo 3.º de la Ley 50 (15 de Mayo) de 1888.

La misma disposición de este artículo regirá respecto de las introducciones de la Aduana de Arauca.

Art. 5.º Los muebles usados que introduzcan los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia, á su regreso al país, pagarán un centavo por kilogramo.

LEY 72 DE 1894

(22 DE NOVIEMBRE)

por la cual se deroga la 85 de 1892 y se grava el consumo del tabaco

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El tabaco que se importe al país quedará gravado así :

Cada kilogramo de cigarros, con cuatro pesos ;

Cada kilogramo de cigarrillos, con tres pesos ;

Cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquiera otra forma, dos pesos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno queda autorizado para reservarse, si lo creyere conveniente, por el término de seis años contados desde la sanción de la presente Ley, el derecho de importar y fabricar cigarrillos ; y puede en consecuencia, enajenar la renta que de tal derecho se derive. El contrato de arrendamiento debe celebrarse en licitación pública, con las formalidades del Código Fiscal sobre arrenda

miento de rentas; anunciando aquélla con ciento ochenta días de anticipación, por lo menos.

En los contratos de que habla este artículo no se hará uso del derecho de tanto, como tampoco en ningún remate de rentas.

Al vencimiento del contrato de arrendamiento, toda existencia de cigarrillos y de materias primas para la fabricación de éstos, quedará sujeta al pago de un impuesto equivalente á los derechos de importación de que habla este artículo.

Art. 2.º Es completamente libre la producción y exportación de tabaco del país sin otra condición que la de pagar un impuesto sobre el consumo, que será hasta de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) por cada doce y medio kilogramos para los cigarros y el tabaco en rama de primera calidad, y en proporción para las calidades inferiores. El gravamen deberá establecerlo cada Asamblea del modo que juzgue más conveniente, atendidas las circunstancias de cada Departamento y la manera como la industria está allí establecida, pudiendo, en consecuencia, hacer la imposición ya sobre el tabaco que se dé á la venta, ya sobre el que se elabore ó prepare en alguna forma, ya sobre las fábricas, almacenes, tiendas ó sitios de expendio.

Art. 3.º El producto líquido del impuesto sobre el consumo de tabaco del país se distribuirá así: el 60 por 100 para el Departamento y el 40 por 100 para los Municipios.

El producto de los derechos de Aduana que esta Ley señala para los cigarrillos que se introduzcan del Exterior, ingresará á las arcas nacionales.

Art. 4.º La renta de consumo de tabaco del país que por esta Ley se establece, se administrará por medio de remates; y éstos se harán por Distritos. Sólo en caso de no poder efectuarse los remates, administrarán los Departamentos directamente dicha renta, según lo determinaren las Ordenanzas respectivas.

Art. 5.º Derógase la Ley 85 de 10 de Diciembre de 1892, que grava el consumo del tabaco.

LEY 76 DE 1896

(7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se eximen de derechos de importación los buques de vapor y bongos que se introduzcan para los ríos navegables del país

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Exímense del pago derechos de importación los buques de vapor armados ó desarmados que se introduzcan para la navegación del río Magdalena y de sus afluentes.

Quedan comprendidos en esta exención los bongos de hierro y acero para remolques.

Parágrafo. Los materiales, útiles y enseres de los buques de que se trata, quedan comprendidos en esta exención.

LEY DE 7 DE JUNIO DE 1856

sobre establecimiento de Fanales

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá conceder privilegios exclusivos á las Corporaciones municipales de la República, compañías ó individuos particulares, para el establecimiento y conservación de fanales en los puntos de las islas y costas de la Nación, en ambos Océanos, que estime conveniente.

Art. 2.º Desde el día en que alumbre por primera vez un fanal, y durante el tiempo que permanezca en servicio, todo buque de vela ó de vapor, nacional ó extranjero, que fondeare en el puerto respectivo, causará un derecho á favor de la Corporación municipal, compañía ó individuo privilegiado, de dos y medio á cinco centavos de peso por cada tonelada que mida hasta cien toneladas, y de la mitad de dicha cantidad por cada tonelada excedente de ciento.

Los buques de vela y de vapor que hicieren el comercio de cabotaje ó costanero, pagarán sólo la mitad del expresado derecho ; todo en razón de su cavidad.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo, en atención á las circunstancias del lugar en que se establezca el fanal, y la importancia del servicio que preste, fijará la cuota del derecho de fanal, sujetándose á las bases del artículo anterior, y dictará las demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Dada en Bogotá, á 5 de Junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. OMEGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. PARDO.—El Secretario del Senado, M. M. Medina.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.

Bogotá, á 7 de Junio de 1856

Ejecútense y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

(L. S.) M. M. MALLARD

El Secretario de Gobierno,

LUCIANO JARAMILLO